

**No. 44643**

---

**Argentina  
and  
Chile**

**Agreement between the Argentine Republic and the Republic of Chile to establish a code for the Border Committees. Santiago, 8 August 1997**

**Entry into force:** *8 August 1997 by signature, in accordance with article 28*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 2 January 2008*

---

**Argentine  
et  
Chili**

**Accord entre la République argentine et la République du Chili relatif à l'établissement d'un règlement pour les commissions frontalières. Santiago, 8 août 1997**

**Entrée en vigueur :** *8 août 1997 par signature, conformément à l'article 28*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Argentine, 2 janvier 2008*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**ACUERDO  
ENTRE  
LA REPUBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPUBLICA DE CHILE  
PARA  
ESTABLECER UN REGLAMENTO  
PARA  
LOS COMITES DE FRONTERA**

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile,

Considerando el Tratado de Paz y Amistad suscripto del 29 de noviembre de 1984.

Teniendo presente el Acta de Entendimiento de Buenos Aires, firmada el 16 de noviembre de 1984, en particular su numeral 4 que se refiere a la creación gradual de Comités de Frontera, destinados a coordinar y resolver los problemas operativos que se presenten en el tránsito fronterizo, conforme al espíritu de integración que anima a ambos países.

Inspirados en el común objetivo de intensificar el desarrollo económico y la integración física entre sus países.

Interesados en la identificación de medidas que faciliten el tránsito fronterizo de personas, vehículos y bienes, promuevan la cooperación y el desarrollo de las zonas fronterizas, que mejoren los niveles de salud humana y ambiental existentes e incrementen las oportunidades de contacto entre las comunidades que viven a uno y otro lado del límite internacional.

Considerando la especial contribución que a los fines precitados realizan los Comités de Frontera, y la necesidad de perfeccionar su funcionamiento a través de una normativa específica,

Han resuelto celebrar el siguiente Acuerdo.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1°

Los Comités de Frontera constituyen foros que tienen por objeto la coordinación bilateral destinada a proponer procedimientos y soluciones ágiles y oportunas a los problemas del tránsito y tráfico fronterizo de personas, vehículos y bienes, en un marco para promover la cooperación, integración y el desarrollo de las áreas de frontera.

#### Artículo 2°

El presente Reglamento se aplicará a los siguientes Comités de Frontera: NOA-NORTE GRANDE; CATAMARCA-LA RIOJA-ATACAMA, AGUA NEGRA; SISTEMA CRISTO REDENTOR; REGION DE LOS LAGOS e INTEGRACION AUSTRAL.

Se aplicará asimismo, a los futuros Comités de Frontera que los Gobiernos de Argentina y Chile constituyan mediante canje de notas diplomáticas.

En áreas geográficas que cubren los Comités, y por razones muy justificadas, podrán crearse SubComités de Frontera, a los cuales se aplicará este Reglamento. Los SubComites de Fronteras “EL PEHUENCHE” y “AISEN-CHUBUT”, se rigen por esta normativa.

## CAPITULO II

### OBJETIVOS

#### Artículo 3°

Los Comités de Frontera deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- A) Participar activamente en la solución de los problemas operativos del tránsito y tráfico de personas, vehículos y bienes;
- B) Promover el desarrollo de las áreas de frontera, así como la cooperación e integración regional;
- C) Considerar y promover proyectos conducentes al desarrollo y mejor entendimiento de las poblaciones fronterizas.

### CAPITULO III

#### COMPOSICION

##### Artículo 4°

La Presidencia del Comité de Frontera corresponde al Cónsul acreditado en la jurisdicción del país en que se realice cada reunión y será ejercida en forma alternada.

##### Artículo 5°

El Cónsul que preside la reunión ejercerá la Secretaría Permanente hasta que tenga lugar la próxima reunión, oportunidad en la que transmitirá la Presidencia a su homólogo del otro país e informará en la apertura de la misma, sobre la correspondencia y documentación recibida.

##### Artículo 6°

En caso de ausencia forzosa del Cónsul, el Comité será presidido por el funcionario que su Cancillería designare en su remplazo.

##### Artículo 7°

A las reuniones del Comité de Frontera asistirán los organismos de control que actúen en los pasos fronterizos, además de los Cónsules de las respectivas jurisdicciones y representantes de ambas Cancillerías, según el listado siguiente.

Chile: Servicio Nacional de Aduana, Policía de Investigaciones de Chile (Policía Internacional), Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Carabineros de Chile (O.S.3), y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL).

Argentina: Dirección de Seguridad de Frontera, Gendarmería Nacional, Dirección Nacional de Migraciones, Dirección General de Aduana, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y la Subsecretaría de Política Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto (SUALA).

Podrán asistir asimismo, representantes del sector público y privado, provincial, regional y municipal, provenientes de las áreas de turismo, comercio, industria y actividades afines de ambos países, quienes podrán ser invitados cuando el temario haga pertinente su participación y puedan contribuir a la tarea de orientación y asesoramiento a las materias propias del Comité.

Artículo 8°

Los miembros del Comité de Frontera actuarán en el marco de las atribuciones que normalmente les corresponden, conforme a sus respectivas legislaciones internas.

CAPITULO IV

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 9°

Los Cónsules, en el ejercicio alterno de la Presidencia de un Comité de Frontera y en coordinación con sus respectivas Cancillerías, convocarán a reuniones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 10°

Los Comités sesionarán ordinariamente dos veces al año, en forma alternada en cada país y serán convocadas con una anticipación a lo menos treinta días de acuerdo a un calendario prefijado.

Artículo 11°

El temario a tratar en las reuniones, aprobado por los órganos superiores de coordinación a que se refiere el Artículo 26°, deberá ser comunicado a todos los miembros indicados en el Artículo 6°, a lo menos con 25 días de anticipación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 12°

Los Comités podrán sesionar extraordinariamente cuando la importancia o urgencia del tema lo requiera, debiéndose observar en este caso lo dispuesto por el Artículo 9° .

Artículo 13°

Cada reunión tendrá un acto de apertura y clausura, con asistencia de las autoridades, representantes e invitados especiales.